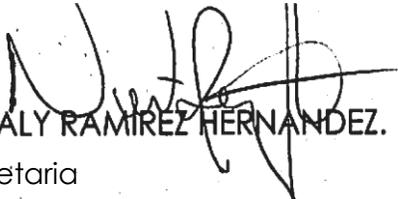




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 24 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente proceso.


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, veintisiete (27) de octubre de 2021**

Se inadmite la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DAIRON NICOLAS CAMERO contra ZONA LIBRE INGENIERIA S.A.S, atendiendo las siguientes precisiones:

1. Amplíese la pretensión primera, en cuanto a las fechas de la presunta relación laboral.
2. Refiérase cuál era el horario que cumplía el demandante como técnico operativo de Zona Libre Ingeniería S.A.S.
3. No se está cumpliendo a cabalidad el mandato del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", y numeral 7 ibidem "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*"

Lo anterior atendiendo que, en los hechos se hace alusión que la presunta relación laboral finalizó en fecha 30 de julio de 2018, no obstante, se solicita en el escrito de demanda en varias pretensiones, respecto al cobro de intereses moratorios, su condena desde el 18 de julio de 2020, a lo cual, se avizora una contradicción y falta de claridad de hechos y pretensiones, pues, si el contrato terminó en fecha 30 de julio 2018, podría aducirse que la mora sería posiblemente existente desde el 1 de agosto de 2018, en consecuencia, se requiriere a efectos de que se aclare, la razón de la referida fecha para tenerse como adiada en la cual empieza a configurarse una mora por parte del demandado, adicional a ello, todas y cada una de las pretensiones se deben plasmar por separado, pues se denota que hay pluralidad de estas en cada numeral, como lo son el cobro de prestaciones sociales y adicional tiempos de mora, incumpléndose las previsiones dispuestas en el numeral 6

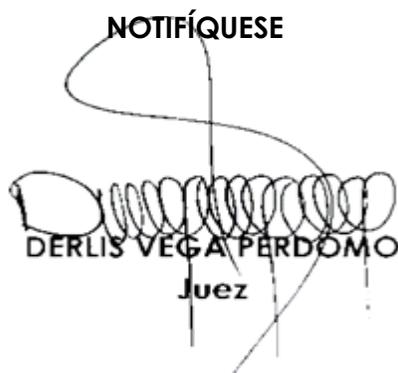


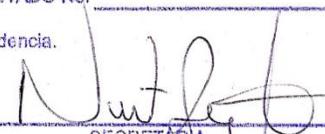
del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

4. Así mismo, una vez se revisa el certificado de existencia y representación legal, en este se encuentra expreso que la notificación vía correo electrónico no se autoriza, en consecuencia, el envío de la demanda debía realizarse a la dirección física dispuesta para notificaciones judiciales, por consiguiente, no se realizó el envío correcto de la demanda al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en los siguientes términos:

Artículo 6° (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...). (subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, subsánese las anteriores deficiencias, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 28 ibidem que reza: "(...) Si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane (...)" en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO 28 OCT 2021 | |
| en la fecha se notifico por | |
| Anotación en ESTADO No. | 024 |
| la anterior Providencia. |  |
| SECRETARÍA | |